

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA SMA AyP N° 88

ARICA, 29 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; la Resolución Exenta N° 699 de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Arica y Parinacota a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue

otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
ID 30-XV-2022	29-4-2022	Karin Cáceres	Ilustre Municipalidad de Arica Poblado Artesanal	Of Ord Siden-28-2022
ID 31-XV-2022	2-5-2022	Andrea Villaroel	Ilustre Municipalidad de Arica Poblado Artesanal	Of Ord Siden-27-2022
ID-53-XV-2022	1-8-2022	Raúl Peric	El Caleuche	Of Ord Siden-59-2022
ID-27-XV-2022	29-4-2022	Alba Guajardo	Ilustre Municipalidad de Arica Poblado Artesanal	Of Ord Siden-31-2022
ID-24-XV-2022	29-4-2022	Layleen González	Ilustre Municipalidad de Arica Poblado Artesanal	Of Ord Siden-33-2022
ID 26-XV-2022	29-4-2022	Mario Vera	Ilustre Municipalidad de Arica Poblado Artesanal	Of Ord Siden-30-2022
ID 29-XV-2022	29-4-2022	Gerardo Lepe	Ilustre Municipalidad de Arica Poblado Artesanal	Of Ord Siden-29-2022
ID 55-XV-2022	3-8-2022	Manuel Espinosa	Liceo Bicentenario Domingo Santa María	Of Ord Siden-60-2022

4° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron correo electrónico, para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman la denuncia señalada en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación:

1. Respecto a la denuncia ID N° 30-XV-2022; 31-XV-XV-2022; 27-XV-2022; 24-XV-2022; 26-XV-2022; 29-XV-2022, y dado que todas eran contra la misma unidad fiscalizable, se realizaron

coordinaciones telefónicas con denunciantes a fin de efectuar la medición de presión sonora en terreno, sin embargo, estas no se concretaron dada la falta de eventos en el lugar denunciado. Posteriormente en el 21 de diciembre, se envió correo electrónico para coordinar la visita a terreno, el cual no tuvo respuesta.

2. Que con respecto al ID 53-XV-2022, se envió carta de advertencia al denunciado, y con fecha 21 de diciembre de 2022, se envía correo electrónico al denunciado a fin de coordinar la medición, en caso de persistir los ruidos, sin tener una respuesta de parte del denunciante.
3. Que con respecto al ID 55-XV-2022, se realizó visita con fecha 4 de noviembre, evidenciándose la no existencia de ruidos provenientes de la unidad fiscalizable. Posteriormente se envía un correo electrónico con fecha 21 de diciembre, para coordinar una 2 visita al inmueble, no habiendo respuesta del denunciado.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Arica y Parinacota concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en ella.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero y quinto, toda vez que al acta de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyó que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

10° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

11° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

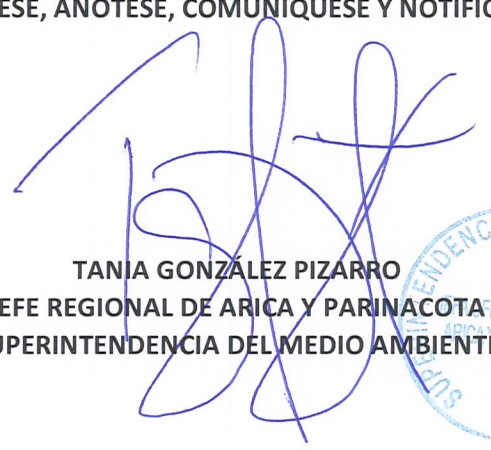
I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en los puntos considerativos tercero y quinto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, accesible desde el portal web de este servicio.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


TANIA GONZÁLEZ PIZARRO
JEFE REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



TGP/tgp

Distribución:

Por correo electrónico:

[Redacted distribution list]

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N°